

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 3/02/2026 13:54:54 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 3/02/2026 19:39:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 3/02/2026 09:24:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 3/02/2026 10:28:01 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 13/02/2026 14:13:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación inadmisble

Ante un recurso carente de argumentos válidos que sustenten la causal invocada, al realizar el presente control de admisibilidad, debe declararse nulo el concesorio e inadmisble el recurso de casación interpuesto, en concordancia con lo establecido en los artículos 405 (numeral 3) y 428 (literal a del numeral 2) del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa del encausado **Jaime Nina Choque** (foja 195 del cuadernillo supremo) contra la sentencia de vista del veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro (foja 68 del cuadernillo), expedida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Anticorrupción de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia del diecinueve de diciembre de dos mil veintidós (foja 26 del mencionado cuadernillo), que lo condenó como autor del delito de lesiones graves dolosas en perjuicio de Roger Nina Choque, en consecuencia, le impuso ocho años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

CONSIDERACIONES

I. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

Primero. La defensa del encausado **Nina Choque** interpuso recurso de casación bajo el acceso excepcional e invocó la causal prevista en el numeral 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), con base en los siguientes agravios:

- 1.1. Alegó la vulneración de la garantía constitucional referida al derecho de defensa del encausado. Este último había contado con un abogado defensor que brindó una defensa ineficaz durante el proceso penal, lo cual se evidenciaría del recurso de apelación interpuesto en su oportunidad debido a que convalidó varias circunstancias que fueron pasibles de declaratoria de nulidad.
- 1.2. Como pretensión procesal, solicitó que su recurso sea declarado bien concedido y, en su oportunidad, se declare fundado. Se case la sentencia de vista y se ordene la realización de una nueva audiencia de vista.

II. SUSTENTO NORMATIVO

Segundo. Ahora bien, la impugnación interpuesta por la defensa del encausado tiene como objeto una sentencia de vista definitiva que se refiere a una condena de privación de libertad efectiva. Como tal, se cumplen las exigencias del artículo 427, numerales 1 y 2 (literal b), del CPP conforme a la Ley n.º 32130 (aplicable por principio de favorabilidad en su dimensión normativa procesal retroactiva¹). Por lo tanto, cumple con los requisitos para el acceso ordinario a pesar de que invocó el acceso excepcional.

2.1. Sin perjuicio de lo expuesto, si bien es cierto, la modificatoria legislativa introducida por la mencionada ley señala que las casaciones se tramitarán sin votación, también lo es que debe realizarse una interpretación concordante e intrasistemática, que elimine la antinomia subyacente con la vigencia del artículo 405 del CPP (no modificado). Así,

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente 02196-2002-HC/TC-Lima, caso Carlos Saldaña Saldaña, del diez de diciembre de dos mil tres, fundamento jurídico 6. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución CIDH 434, caso Héctor Fidel Cordero Bernal vs. Perú, sentencia del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, excepción preliminar y fondo, fundamento 93. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Recurso de Nulidad 1500-2006/Piura, precedente vinculante, del diecisiete de julio de dos mil seis, fundamento jurídico 5.

en este caso, prima el principio del debido proceso, conforme lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú.

2.2. Por lo tanto, ello exige que se evalúe considerándose que el requisito de *summa poena* ha sido flexibilizado sobre su cuantía, por lo que para ello basta que se refiera a una pena privativa de libertad con carácter de efectiva sin importar el *quantum* impuesto. Pero, al mismo tiempo, es ineludible que se verifique si el recurso cumple los requisitos generales para su interposición, desde lo prescrito en el artículo 405 del CPP, así como si está justificado en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, lo que significa que el recurso de casación debe desarrollar la causal invocada y los argumentos concernir a dicha causal, y no puede ser un pretexto para proseguir la discusión de instancia, con alegatos exclusivamente referidos al *ius litigatoris*.

III. ANÁLISIS DEL CASO

Tercero. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del tres de septiembre de dos mil veinticuatro está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Cuarto. En este caso, quedó probado que el agraviado Roger Nina Choque vive con su conviviente Julia Huanca Mollo en el jr. Tacna S/N del distrito de Copani en compañía de sus hijos menores. Su vecino es su hermano, el denunciado Jaime Nina Choque, quien a su vez convive con Virginia Choquecota Calisaya.

4.1. El dos de agosto de dos mil diecinueve, Roger y Julia salieron a una fiesta hasta que en la noche sus hijos fueron a traerlos a casa debido a que estaban mareados. Al llegar, Virginia se encontraba gritando e insultaba a Julia, a la discusión intervinieron Roger y Jaime.

Luego, empezaron a tirarse piedras entre ambas casas y los vecinos intervinieron para calmar la situación.

4.2. Después, Virginia empezó a tirar piedras a la casa de Roger y Julia. Ante ello, esta última salió y fue agredida con un cuchillo de cocina de 25 cm por parte del encausado. Frente a esta situación, el encausado también le propinó a su hermano, el agraviado Roger, dos puntadas con el mismo cuchillo en el pecho que le ocasionó una herida suturada de 2 cm en la región epiléptico de 10 a 5 cm con un trauma abdominal abierto por arma blanca y trauma torácico, y se le determinó treinta días de incapacidad médico legal por siete días de atención facultativa.

4.3. Cabe señalar que, producidos los hechos, además de amenazar a los hijos de Roger y Julia, Virginia y el encausado huyeron del lugar, mientras que los agraviados fueron auxiliados por familiares y vecinos del lugar.

Quinto. Ahora bien, al absolver el agravio invocado desde el acceso ordinario, este Tribunal de Casación verifica que este fue invocado recientemente en el recurso de casación interpuesto, por lo que, en virtud al principio de congruencia recursal, no es de recibo, y debe ser desestimado. Sin perjuicio de ello, no se advirtió defensa ineficaz alguna durante el proceso penal conforme a lo verificado en la sentencia de vista que confirmó la decisión emitida en primera instancia.

Sexto. En atención a lo expuesto, ante un recurso carente de argumentos válidos que sustenten las causales invocadas, al realizar el presente control de admisibilidad, debe declararse nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación interpuesto, en concordancia con lo establecido en los artículos 405 (numeral 3) y 428 (literal a del numeral 2) del CPP.

IV. IMPOSICIÓN DEL PAGO DE COSTAS

Séptimo. Al no existir razones objetivas para exonerar a Jaime Nina Choque de la condena de las costas procesales, por interponer su recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del tres de septiembre de dos mil veinticuatro.
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado **Jaime Nina Choque** (foja 195 del cuadernillo supremo) contra la sentencia de vista del veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro (foja 68 del cuadernillo), expedida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Anticorrupción de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia del diecinueve de diciembre de dos mil veintidós (foja 26 del mencionado cuadernillo), que lo condenó como autor del delito de lesiones graves dolosas en perjuicio de Roger Nina Choque, en consecuencia, le impuso ocho años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.
- III. **CONDENARON** a Jaime Nina Choque al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar la ejecución de las costas.

IV. ORDENARON que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Maita Dorregaray.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

ECB/rvh